



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101291 00 formulada por **IMPOZIT SOLUCIONES S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD RENTAFOLIO BURSÁTIL Y FINANCIERO S.A.S, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Impozit Soluciones S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>**

### ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la referida superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de Rentafolio Bursátil y Financiero S.A.S., toda vez que no le ha dado respuesta al requerimiento que le presentó el 23 de enero de 2021, a través del cual pidió emitir orden de pago de los remanentes de las sociedades extranjeras Food Development Corporation y Latin Caribbean Resort Inc., pese a que reiteró su solicitud el 20 de abril pasado, y a que venció el término de treinta (30) días previsto en el Decreto 491 de 2020.

2. La autoridad accionada alegó la falta de legitimación en la causa por activa, pues Impozit Soluciones S.A.S. “ha actuado en el proceso de intervención como apoderada de las sociedades Food Development Corporation y Latin Caribbean Resort Inc.”, quien “pretende que se apliquen las normas que regulan el derecho fundamental de petición a una solicitud presentada dentro de un proceso de carácter judicial”.

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de 28 de junio.



Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para negar el amparo suplicado basta señalar que la accionante carece de legitimación para plantear la demanda de tutela, pues si actúa como apoderada especial de Food Development Corporation y Latin Caribbean Resort Inc. dentro del proceso de liquidación que adelanta la Superintendencia de Sociedades, en el marco del cual radicó las dos (2) peticiones de cuya falta de respuesta se duele (doc. 02, p. 6 y 40), no puede, entonces, reclamar en sede constitucional, sin poder que la habilite, la protección de unos derechos fundamentales que, en estrictez, le habrían sido vulnerados a su poderdante.

En efecto, establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la promoción de una tutela exige legitimidad e interés, puesto que debe ser gestionada por la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante”, siendo claro que el apoderado que gestiona intereses ajenos en un proceso judicial determinado, no puede hacer extensivas sus facultades para entablar una acción de tutela por supuestas acciones u omisiones en el trámite en el que, se reitera, tramita requerimientos de un tercero.

En este sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado que “el apoderado no gestiona ante los jueces sus propios derechos sino que es vocero de los que puedan corresponderle a su patrocinado, siendo ello así por cuanto en virtud de un contrato de mandato los abogados actúan en representación de otros y en los términos del poder que se les haya discernido”, razón por la



cual “cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al representante, sino al representado.”<sup>2</sup> (se subraya).

En este punto se destaca que, según los documentos que obran en el expediente, Food Development Corporation y Latin Caribbean Resort otorgaron poder especial a la accionante para que recibiera “en calidad de mandato, mediante cheque o transferencia a nombre de Impozit Soluciones S.A.S., el dinero correspondiente a los saldos de efectivo remanente” (doc. 02, p. 22 y 26), lo que, en modo alguno, la faculta para iniciar trámites constitucionales.

Y si a ello se agrega que “la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**”<sup>3</sup>, es claro que por este otro motivo, la tutela tampoco puede prosperar.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-207 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2016.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por Impozit Soluciones S.A.S.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ  
Magistrado

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
MAGISTRADO

RICARDO AGOSTA BUITRAGO  
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3466975a7e7dc1dc9b369b509eab3fb2baa87b322b7bb0ffd6b785f93e66dec3**

Documento generado en 30/06/2021 08:56:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**